

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3167

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00243-00
Demandante: Adolfo León Bernal Galindo
Demandados: Seguros del Estado S.A, Cristhian Felipe Mora Vera,
Julio César Rendón.

Como quiera que en auto No. 1549 del 29 de julio de 2022, se señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocada mediante auto No. 3463 del 27 de septiembre de 2021, el día miércoles 28 de septiembre de 2022., omitiendo la hora de la misma, se fijará a las 9:00AM, por tanto, se

RESUELVE

Programar la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, tal como lo indica el auto No. 3463 del 27 de septiembre de 2021 y el auto No. 1549 del 29 de julio de 2022, el día miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **9028caf68064d5a799f2549534e87a312c218e4da794f501dd94491d211368c2**

Documento generado en 04/08/2022 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3159.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00836-00
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias
Demandado: Oscar Alberto Rivera Vélez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del AUTO No. 1951 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), y, por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Manuel Bermúdez Iglesias contra Oscar Alberto Rivera Vélez.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b5949836c547c7ada71e5230081833eff11ba5e1dcafeb8a60186b5a89b6f**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3160

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00991-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandadas: Patricia Paz y Yuliana Orozco

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que Patricia Paz se ubica en la Calle 42 A # 39 E – 28 de Cali , se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación.

Así mismo, se le requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación de la señora Yuliana Orozco Zapata, de acuerdo a la respuesta otorgada por la sociedad Protección S.A. bien sea tal como lo señala el artículo 291 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, puesto que aporta el lugar de notificación y el correo electrónico de la demandada.

Por otro lado, y de acuerdo al contenido del memorial anterior allegado por la Emcali E.I.C.E. E.S.P., en el que indica que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, puesto que las demandadas no tienen vínculo laboral en esa entidad, se procederá a ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Por último y en atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticona el embargo que ahí se describe, ajustándose a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso para la señora Patricia Paz en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la comunicación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P. o tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 de la señora Yuliana Orozco Zapata, de acuerdo a la respuesta otorgada por Protección S.A., puesto que aporta el lugar de notificación y el correo electrónico de la demandada. A la comunicación que se envíe se incluirá el correo electrónico de este juzgado: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CUARTO. Decretar el embargo preventivo del inmueble identificado e individualizado por la parte ejecutante como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, líbrese Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

QUINTO. Decretar el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga la parte demandada como empleada de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente. Limitase la anterior medida a la suma de \$14'000.000 pesos m/cte.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678035d993951294206419ea9420e2aa8015cebc0a3ef097fc6da1c54696241**

Documento generado en 04/08/2022 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3163

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01002-00-00
Demandante: Alejandra Hurtado.
Demandada: Jorge Guzmán Salazar.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.500.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b1b2b7c7f24086ce58ec0341b24aa3c1577dec4edc193c8328ac8465268a1**

Documento generado en 04/08/2022 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3164

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00011-00-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandada: Mayerlin Rosero Obando

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$507.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$507.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac4f509498fa3a8938fa9c5c0dd5563b563be401c614ac3df929afcf7872580**

Documento generado en 04/08/2022 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3165

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00160-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Alexander Saldarriaga Morales

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2867 del 07 de julio de 2022, argumentando, en síntesis, que, con antelación al proferimiento de esa providencia que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, concretamente el 6 de junio de 2022, había solicitado el retiro de la demanda, actuación procesal que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por cuenta de esta oficina judicial, tal como lo acredita con las probanzas respectivas, considerando en consecuencia improcedente la mencionada terminación.

En virtud de lo mencionado y previo a resolver el mencionado medio de impugnación, ha de indicarse que pasó a corroborarse la bandeja de entrada de este despacho judicial en la mencionada calenda -6 de junio de 2022- y no se logró comprobar la recepción del mencionado escrito de retiro de demanda por ningún medio, pese a que allegó pantallazo de la remisión del precitado correo electrónico, tal como se extrae del siguiente pantallazo:

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Enviado el: lunes, 6 de junio de 2022 8:30 a. m.
Para: J23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RAD 2022-00160 MEMORIAL RETIRANDO DEMANDA DDO SALDARRIAGA MORALES ALEXANDER DTE B PICHINCHA J23 CM CALI

Importancia: Alta

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.



RAD 2022-00160
MEMORIAL RETL...

En razón de lo discurrido y, al tenor de lo señalado en el artículo 21 y siguientes de la ley 527 de 1999, relativo a la presunción de recepción de un mensaje de datos, se requerirá al mencionado togado a fin que, allegue constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mencionado correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Diferir para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 2867 del 07 de julio de 2022, teniendo en cuenta los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir, tanto a la entidad financiera Banco Pichincha S.A, a través de su representante legal, así como al apoderado judicial de aquel extremo procesal a fin que, en el termino de ejecutoria de la presente providencia, alleguen constancia de acuse de recibido del mencionado mensaje de datos (solicitud retiro demanda), calendado 6 de junio de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia. So pena de no tener en cuenta la solicitud de retiro de la demanda propuesto.

TERCERO. Remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@pichincha.com.co; oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ca8e991faab4ed5b10282f93b31e2ceb3692dbc8bcef141c638b1461cfc07**

Documento generado en 04/08/2022 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3103

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00359-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Puente Plaza

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora aportó en el documento *02anexos* a folio 6, la constancia donde figura el correo del señor Carlos Alfonso Puente Plaza cpuente74@yahoo.com en el cual fue notificado, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda menciona el correo cpuente@yahoo.com y, que, además, no hace alusión al requisito que prevé la Ley 2213 de 2022, puesto que no informó bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica corresponde al demandado. Situación que debe ser acreditada ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

¹ Sentencia C-420 del 2020

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que informe cuál de los dos correos corresponde al demandado bajo la gravedad de juramento, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto a finde garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efe59586475cfee13c8a3f28791539e24ad8ed3eb886b6f0e737a289063f47**

Documento generado en 04/08/2022 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3174

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -
“COOMUNIDAD”
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito de reforma de la demanda, bajo el entendido de haber alterado, tanto los hechos como pretensiones incoados en el libelo primigenio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la reforma de la demanda Principal presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho ordena:

SEGUNDO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de las señoras, Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara, identificadas con la CC No. 31.272.515 y 31.953.720 respectivamente, a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - “COOMUNIDAD”, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare a la Orden / Libranza No. 11-01-200910, así:

1. Por la suma de \$ 347.366 M/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 18 generada el 20 de agosto de 2021.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 21 de agosto de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.
3. Por la suma de \$ 347.683 M/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 19 generada el 20 de septiembre de 2021.
4. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 3., desde el 21 de septiembre de 2021, a la tasa máxima

permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

5. Por la suma de \$ 347.683 M/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 20 generada el 20 de octubre de 2021.

6. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 5., desde el 21 de octubre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

7. Por la suma de \$ 347.683 M/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 21 generada el 20 de noviembre de 2021.

8. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 7., desde el 21 de noviembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

9. Por la suma de \$ 347.683 M/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 22 generada el 20 de diciembre de 2021.

10. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 9., desde el 21 de diciembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

11. Por la suma de \$ 347.683 M/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 23 generada el 20 de enero de 2022.

12. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 11., desde el 21 de enero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

13. Por la suma de \$ 347.683 M/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 24 generada el 20 de febrero de 2022.

14. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 13., desde el 21 de febrero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como endosataria en procuración de la parte demandante a la Dra. Olga Londoño Aguirre identificado con la T.P. No. 140.911 del C.S.J.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17cf2d38f4a3705569d1834c4722708b34f3a557e4700f8f60da4ec8752b86**

Documento generado en 04/08/2022 08:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3175

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00421-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Hersum Jair Téllez Osma

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.432.730,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.432.730,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833fa85fd130df1effe4fa2f537f0627f3b156aedf56b0ff707225ab97722470**

Documento generado en 04/08/2022 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3166

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00478-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfamiliar Andi
Demandada: Claudia Alejandra Céspedes Izquierdo

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi, en contra de la señora Claudia Alejandra Céspedes Izquierdo para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$2'762.634 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré S/N suscrito el 2 de mayo de 2022.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 3 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y Tarjeta Profesional No. 342.847 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 136 de 5 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b065814472716a7d4fdf0119d2444ea1845a9dee6a50a2cdbf8123b63bc8264f**

Documento generado en 04/08/2022 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>